

## T I T U L U S

Esta es una palabra importante en la lengua jurídica universal. En el Código civil español «título» quiere decir tres cosas: 1) ante todo, título designa las partes en que se dividen los cuatro libros; 2) luego, título es la *causa adquirendi et usucapiendi*, el «justo título»; 3) finalmente, se llama título al documento público de adquisición inmobiliaria o de servidumbre. En las páginas que siguen trataré de explicar la historia de esta palabra, señalando cómo esas tres acepciones no son propiamente romanas.

\* \* \*

Pringsheim, *Beryt und Bologna*, en *Festschrift Lenel*, 269 s.: «*Titulus* in der Bedeutung, Abschnitt' oder, ueberschrift eines Abschnittes' ist öfter byzantisch.»

Bonfante, *Scritti* 2, 571, n. 1: «*Titulus*... non è parola che i giuristi classici abbiano adoperato mai per significare la *iusta causa* dell'usucapione.» Albertario, *Studi* 5, 556: «L'uso di *titulus* invece che di *causa* è prediletto nei tardi tempi», y n. 4: «Chi volesse utilizzare tutti i testi delle fonti giustinianee, troverebbe che molte volte *titulus*, nel senso di *causa*, è termine dell'eta postclassica-bizantina è che il *iustus titulus usucapionis*—da cui derivò il nostro giusto titolo—sostituisce la classica *iusta causa*», y cita como textos interpolados: CJ. 3, 36, 22; 7, 33, 5; Dig. 41, 3, 46; 29, 4, 30; 29, 4, 1, 9; 41, 9, 1 pr. Creo que estas sospechas son acertadas. A esta conclusión me lleva la revisión de los textos. *Titulus* me parece locución post-clásica, tanto en ese sentido de *causa usucapionis*, como de causa, razón o pretexto jurídico en general.

Como en tantos otros vocablos jurídicos, también en el caso

de *titulus* nos encontramos con una palabra vulgar que viene a adquirir un significado técnico. Pero ese tránsito no se produce ni en la misma forma siempre, ni en la misma fecha. Cada palabra tiene su historia, y esta historia debe ser investigada separadamente <sup>1</sup>.

En el caso de *titulus*, la acepción vulgar originaria es la de «inscripción». Se trata principalmente de aquellos letreros que se llevaban como estandartes en los cortejos funerarios o triunfales, de donde que se llamen *tituli* las lápidas sepulcrales o conmemorativas. Este sentido vulgar y originario no falta, naturalmente, en las fuentes jurídicas. Por ejemplo, en Dig. 50, 10, 7, 1 (Calistr.) y *Sententiae Pauli* 1, 21, 8. Pero en las fuentes es mucho más frecuente el uso de la palabra *titulus* para designar aquel rótulo del Edicto del Pretor que sirve de rúbrica para sus secciones. Cada rúbrica del Edicto pretorio es, no un *caput*, como en las leyes (incluso en las *leges locationis* <sup>2</sup>), sino un *titulus*, aunque esta palabra no se emplee en el Edicto mismo con ese fin <sup>3</sup>. Una larga serie de textos en que se habla de los *tituli* del Edicto aparece registrada en *VIR.* 5 col. 1.061, 19-31. Pero también pueden llamarse *tituli* las partes de los comentarios *ad Edictum* en que se comenta una determinada rúbrica de aquél. Los textos, en *VIR*, col. cit. 31-44. Este uso es muy importante para la historia ulterior de nuestra palabra. Todavía, también se llama *tituli* a ciertas rúbricas de documentos privados; por ejemplo, en los registros de contabilidad, en los cuales aparecen agrupadas ciertas entradas bajo una rúbrica o capítulo común. Tal es el sentido que tiene la palabra en Papiniano, Dig. 32, 91, 3: *inspiciendum an litteris et rationibus appellatione Seianorum Gabiniana continentur et utriusque possessionis confusi redditus titulo Seianorum accepto lati essent*. No hay que decir que nada tienen que ver con esto los *tituli praediorum*,

1 Cfr. sobre *executio*, *AHDE.* 16 (1945), 747; sobre *sequella*, ibid. 17 (1946), 921; sobre *legis actio* y *manus iniectio*, ibid. 20 (1950), 897; sobre *actio*, *petitio persecutio*, vid. *Epigr. Jurídica de la España. Rom.* 162 ss.

2. Así en la inscripción de *Aquincum* (Panonia). Cfr. SIBYLLE VON BOLLA, en *Festschrift Wenger*, I, 91.

3 Cfr. RUDORFF, en *ZRG.* 3, 32 ss. y KRUEGER, *Gesch. d. Quellen* 96 n. 18; en contra, PRINGSHEIM, op. cit., 270 s. prefiere el término *pars*.

rótulos con nombres de propietarios, sobre los que se legisla en el siglo V (vid., p. ej., CJ. 2, 14 y 15).

Hasta aquí tenemos la palabra *titulus* en un sentido material, de inscripción. Pero, como en los títulos sepulcrales y similares se hacen menciones honoríficas (*cursus honorum*, etc), la palabra *titulus* pasó a querer decir los mismos *honores* o gestas conmemoradas. El nexo semántico aparece claramente en Tibulo, 4, 1, 33: *at tua non titulus capiet sub nomine facta aeterno, sed erunt tibi magna volumina versu*, donde *titulus* es todavía el letrero que contiene los honores, al tiempo que Cicerón hablaba ya (p. ej., in *Pisonem* 9, 19) del *titulus consulatus*, es decir, de *titulus* en sentido del mismo *honor*. De ahí que leamos en Digesto 50, 4, 14, 1 (Calistr.): *publicum munus dicitur quod in administranda re publica cum sumptu sine titulo dignitatis subimus*. *Titulus* se hace así sinónimo de *honor* y de nombre, pues en los rótulos figuran los nombres y los honores. Cuando Cicerón, *Tusc.* 5, 10, 30, habla del *titulus* de «*sapiens*», esto supone en su origen la práctica de los epítetos inscritos en las lápidas. Con este sentido hay que relacionar todavía el de apelativos personales, como cuando en Dig. 49, 15, 21, pr. (Ulp.) se habla de un padre que, por error, manumite a su hijo legítimo *sub titulo naturalis filii*. En cambio, cuando se trata de una denominación que no se refiere ya a una persona, debemos pensar en la posible procedencia tardía. Así, cuando en Dig. 16, 3, 27 (Paul.) se trata de una dote imposible, disimulada *sub titulo depositi*. Que el *titulus depositi* sea ahí una rúbrica de la *cautio* no me parece la interpretación más probable. *Titulus* vale ahí por pretexto, es decir, un sentido que identificaremos luego como postclásico. Que el texto no es del todo clásico se podría sospechar ya por el mero hecho de que parece una *quaestio* resumida y no en el tenor original en que la presentaría Paulo en su *liber VII responsorum*.

En efecto, en los textos de la época postclásica nos encontramos profusamente documentado el empleo de *titulus* con sentido de causa jurídica<sup>4</sup>. La insinuación de ese nuevo sentido aparece

<sup>44</sup> Véase principalmente el registro para CJ. en el *Vocabularium* de R. VON MAYR, I, col. 2410-13. Los textos de época de Diocleciano y anteriores se citan infra, pero la inmensa mayoría son del siglo IV y del V.

de un modo natural y casi insensiblemente. Tito Livio, p. ejemplo, dice (36, 17) que *pro libertate Graeciae dimicare* es un *egregius titulus*, lo que sigue siendo un título de honor, pero también habla (37, 54) de *praetendere titulum belli*, donde *titulus* es ya causa, pretexto, motivo. Plinio el Joven, *epist.* 2, 11, por otro lado, dice que el cobrar como *unguentarius* es un *foedissimus titulus*, y este *titulus* no es ya un simple epíteto, como el de «*sapiens*», que decía Cicerón (supra), sino la razón del cobro. En este sentido del tránsito de *titulus*-inscripción a *titulus*-causa tiene un interés especial la expresión *titulus causae*. Así se designaba como recordamos por la descripción evangélica de la Crucifixión del Señor <sup>5</sup>, la tablilla donde se indicaba la causa de la condena a la vez que el nombre del reo. Tal uso derivaba, naturalmente, de la acepción originaria, es decir, de aquellos letreros que se llevaban colgados de un palo en los cortejos triunfales o funerales. Se explica así que la palabra *titulus*, con la que ya se designaba el nombre de la persona interesada y los hechos causantes, adquiriera el valor de «causa». Esto, por lo demás, está en íntima relación con la idea de causalidad y aun de culpabilidad que encierra el verbo «ser» por sí mismo, como se patentiza en la palabra *sons*: el que es y el culpable <sup>6</sup>.

Ahora bien: este tránsito tan natural no parece documentarse en el uso de la palabra *titulus* por los jurisconsultos de la época clásica. Aquellos textos jurídicos de época clásica en que aparece *titulus* con valor de causa o pretexto (es decir, causa pretextada) son textos retocados por la mano de un postclásico, y es cierto que los postclásicos hicieron mucho uso de esa acepción.

Una obra jurídica que por sí sola resulta ya bastante demostrativa para la historia de la palabra *titulus* es esa compilación postclásica que conocemos por el nombre de *Fragmenta Vaticana*.

Ya Albertario, en su estudio *Ancora sui glossemi nei Frammenti Vaticani* (*Studi* 5, 551), señaló un caso en el que el uso

5. S. Marc. 15, 26. En cambio, S. Math. 27, 37: *causam ipsius scriptam*; S. Luc. 23, 38: *superscriptio scripta*; S. Joann. 19, 19 y 20: *titulum*.

6. Vid. P. KRESTSCHMER, *Objektive Konjugation im Indogermanischen*, en *Sitzungsber. Akad. Wien*, 225, 2 (1947), 16 y ss.

de *titulus-causa* se debe a la intervención de una mano postclásica. Se trata de Fr. Vat. 156: *denuntiari debet et adire praetorem et titulum excusationis expromere*. Que Ulpiano, al que pertenece el texto, no debió de escribir exactamente así parece demostrarlo el cotejo con el fragmento anterior (155), donde se habla de las *causae excusationis*. Al mismo postclásico habría que atribuir el Fr. Vat. 128 (procedente de la misma obra de Ulpiano), donde se habla de los *tria onera eiusdem tituli*. Tampoco creo debamos atribuir a Paulo la expresión *rei uxoriae titulo petere* que aparece en Fr. Vat. 103. Leemos aquí: *Paulus respondit rei uxoriae titulo id solum peti posse quod in dotem datum est*. Ahora bien: una seria duda acerca de que el enlace de la frase sea genuino salta a la vista cuando consideramos el Fr. Vat. 108: *Paulus libro VIII responsorum*—y como glosa: «*titulo de re uxoria*»—. *Paulus respondit...* Es decir, el *rei uxoriae titulo* podría ser una indicación del lugar de la obra de Paulo de donde procedía la cita, y pudo incorporarse después a la sintaxis del *responsum*. En todo caso, también aquí nos encontramos con *quaestiones* sumarizadas.

Al lado de esas frases postclásicas se conserva todavía la palabra *titulus* en el sentido clásico de rúbrica del Edicto o de los comentarios *ad Edictum*, si bien aparece ya en relación con obras postclásicas divididas en *tituli*. Así, p. ej., en referencia al *Codex Gregorianus* (Fr. Vat. 266 a, 270, 272, 285, 286, 288), pero también al *liber de interdictis* que se cita en Fr. Vat. 90 a 93 (p. ej.: *sub titulo «si uti frui prohibitus esse dicetur»*). Que este libro, a pesar de su carácter edictal, es una obra postclásica puede deducirse de que se nos presenta como obra anónima. Aunque los editores, en Fr. Vat. 90 dejan un hueco para el nombre de un supuesto autor, al que se remiten, en los párrafos siguientes, con un suplido «*idem*», la verdad es que, si nos atenemos al manuscrito, tal *liber de interdictis* se nos presenta como desprovisto de nombre de autor.

Por último, en una constitución de Diocleciano (Fr. Vat. 293: *titulus possessionis*) y en otra del 315 d. C. Fr. Vat. 273: *titulus emptionis*), así como en el escolio a esta última (*de donationibus sub emptionis titulo factis*), aparece el sentido de *titulus causa*.

Así, pues, los *Fragmenta Vaticana*, por sí solos, ya nos presentan como un conjunto reducido donde concurren distintas fases de la historia de la palabra *titulus*.

Cuando recorremos todos los textos de época clásica en que encontramos *titulus*-causa, es verdad que no todos ellos presentan signos contundentes de haber sido alterados en época post-clásica, pero no es menos verdad que tal revisión nos lleva a una fundada sospecha de que los casos en que la evidencia crítica es menor deben acomodarse a los resultados claros que resaltan en otros casos.

Antes de presentar la serie de textos dispersos en que se documenta la acepción que criticamos, puede resultar útil considerar aquel grupo de textos en que *titulus* alude a una denominación, no de una persona ni de un honor, sino de una categoría jurídica. Así, cuando se habla de *titulus criminis*, como en Digesto, 47. 20, 3, 1 (Ulp.): *ubicumque igitur titulus criminis deficit, illic stellionatus obiciemus*. Ya Beseler, *Beiträge* 1, 117, había señalado esta frase como glosema marginal, pero poniéndolo en relación con el final del texto: *et ut generaliter dixerim, deficiente titulo criminis hoc crimen locum habet nec opus est species enumerare*. Ahora, yo creo que este final es todavía de factura más atribuible a un postclásico que el otro. En mi opinión, son dos *regulae* que dicen lo mismo y que proceden ambas de la mano de un acotador postclásico.

Una observación parecida se puede hacer en Dig. 46, 1, 69 (Trif.): *et non titulus actionis sed debiti causa respicienda est*. También aquí me parece que estamos ante una frase hecha, un aforismo postclásico, que volvemos a encontrar, como glosa interpolada en CJ. 4, 28, 3 (a. 198): *origo enim potius obligationis quam titulus actionis considerandus est*.<sup>6 bis</sup>

En estos casos nos encontramos con *titulus* en el sentido, no propiamente de causa, sino de nombre. No sería extraño que ya los juristas clásicos hubiesen aceptado ese uso, muy lejano ya del sentido originario de rótulo honorífico, del que podía derivarse fácilmente la acepción *titulus*-nombre de persona o de honor, pero me parece que es más probable se trate de textos que

6 bis. Cfr. E. LEVY, *Konkurrenz der Akt. und Pers.*, pág. 19 n. 7.

no dan fe para la época clásica. Por lo demás, es de advertir cómo esa nueva acepción de *titulus*-nombre de cosa (*titulus criminis* o *actionis*) parece aproximarse a aquel otro sentido clásico de *titulus*-rúbrica del Edicto. Hay, pues, como una aproximación de dos acepciones divergentes. Pero, como digo, me inclinaría a no admitir esa acepción de *titulus*-nombre de cosa (no persona u honor personal) para la época clásica, pues los textos en que se acredita son sospechosos.

A continuación recojo otros textos del Digesto en los que aparece la acepción *titulus*-causa (o pretexto), y que me parecen todos interpolados en época postclásica, aunque los indicios de interpolación no presenten en todos los casos la misma evidencia.

Dig. 5, 3, 13 (Ulp.): *nec ullam causam possessionis possit dicere: et ideo fur et raptor petitione hereditatis tenentur*. 1. [*Omnibus etiam titulis hic pro possessore haeret et quasi iniunctus est. Denique et pro emptore titulo haeret... item in titulo pro donato quaeritur an quis pro possessore possideat... item pro dote titulus recepit pro possessore possessionem...*] ¿No tiene esto todo el aspecto de un típico *tractatus* postclásico? Obsérvese también en este texto el tránsito *causa* > *titulus*.

Dig. 20, 5, 1 (Pap.): ...[*nullo iure*] *cetera bona [titulo] <iure> pignoris vendidit*. Aunque el acreedor pignoraticio sobre unos determinados *praedia* e hipotecatio de segundo rango en el resto de los bienes, que ejercitó el *ius vendendi* sobre el resto, tiene delante un acreedor hipotecario de primer rango, no se puede decir que venda *nullo iure* y con pretexto (*titulo*) de hipoteca. La prueba de que la venta fué *iure* (*iure pignoris*) está en que tal venta no puede ser impugnada por el acreedor hipotecario preferente, sino que éste no tiene más derecho que el de su hipoteca frente al tercero adquirente.

Dig. 20, 5, 2 (Pap.): *adsecutus est ut emptoris titulo praedium creditori pignori datum susciperet... nam huiusmodi venditio transferendi pignoris causa necessitate fieri solet*. El *responsum* aparece resumido. *Adsecutus est ut susciperet* quizá no sea digno de Papiniano. Por lo demás, obsérvese la cesión «a título de venta», pero obligatoria: una *successio* hipotecaria que corresponde al *beneficium cedendarum actionum* justiniano.

Cfr. Dig. 46, 1, 36 (itp.): ...*quodammodo nomen debitoris vendidit et ideo habet actiones, quia tenetur ad id ipsum ut praestet ationes.*

Dig. 20, 5, 5, 1 (Marcian.): *Si secundus creditor vel fideiusor, soluta pecunia, pignora susceperint, recte eis offertur, quamvis emptionis titulo ea tenuerunt.* La interpolación parece del mismo origen que la del fragmento anterior (de distinto autor), lo que hace pensar en los compiladores justinianeos, a pesar del carácter postclásico de la obra de que procede el fragmento: *liber singularis ad formulam hypothecariam*<sup>7</sup>.

Dig. 22, 2, 4, pr. (Pap.): *nec pignora vel hypothecae titulo maioris usurae tenebuntur.* Todo el fragmento está intensamente interpolado, como indica ya el cotejo con *Basilica*; Suppl. II, 103. Cfr. A. Biscardi, *Actio pecuniae traecticiae* 121 ss., que no elimina, sin embargo, más que [*vel hypothecae*]. Cfr. infra la itp. de CJ. 4, 2, 8.

Dig. 23, 2, 60, 4 (Paul.): *Quid ergo si, cum se vellet excusare aliquo titulo nec in promptu probationes haberet...?* Se trata de una de aquellas típicas preguntas escolásticas de las que debía de estar salpicada la edición postclásica del *liber singularis ad orationem divi Antonini et Commodi* (cfr. h. l. 2: *ex sacris constitutionibus*)<sup>8</sup>. El pasaje ha sido ya atacado por la crítica (cfr. *Index Interpolationum*), pero insuficientemente. Obsérvese, por lo demás, cómo se contrapone el «título» a la «prueba», lo que no deja de tener interés para lo que diré más adelante.

Dig. 24, 1, 7, 6 (Ulp.) (rescripto de Severo y Caracala): ...*at si [titulus donationis quaesitus ostenditur atque ideo] venditionem irritam esse constabit, iure publico causam pignorum*

7. F. SCHULZ, *History*, 202, afirma que Marciano escribió ese libro porque no pudo darse el caso, como ocurre con las obras similares de Gayo y Paulo, de que los post-clásicos editaran aparte una porción de los comentarios *ad Edictum*, la correspondiente al edicto de *actio Serviana*; pero admite que se trata, en todo caso, de una edición post-clásica, en la que se habría sustituido el verdadero título *ad formulam Servianam* o de *formula Serviana*.

8. Cfr. SCHULZ, *History*, 189.

*integram optinebis*. Cfr. ya esta crítica en Beseler, en SZ. 45 (1925), 469.

Dig. 24, 1, 49 (Marcel.): ...*si color vel titulus, ut sic dixerim, quaesitus est, nihil valebit traditio*... La interpolación parece estar en relación con la del texto anterior. Cfr. *Index Interpol.* Declaradamente, *titulus* equivale aquí a pretexto o causa aparente (*color*).

Dig. 24, 1, 54 (Pap.): ...*dote praelegata sed et donationibus verbis fideicommissi confirmatis, legato quidem dotis usuras non contineri videbatur* [*sed titulo donationis remissas*]. La posición de la palabra *legato* induce a poner punto tras *videbatur*.

Dig. 27, 9, 5, 13 (Ulp.): *Ne tamen* [*titulo tenus*] *tutores aere alieno allegato pecunia abutantur quam mutuam acceperunt*... No se trata aquí de un *titulus Edicti*, sino más bien del tenor de la *oratio Severi* (h. t. 1, 2), en la que sólo se prohíbe la enajenación de los predios rústicos y suburbanos. Parece difícil admitir que Ulpiano llamara *titulus* al texto de un senadoconsulto. Con la interpolación del inciso *titulo tenus* ha resultado una curiosa aliteración.

Dig. 29, 4, 1, 9 (Ulp.): ...*aut si forte quasi praedo possideat hereditatem fingens sibi aliquem titulum ab intestato possessionis*. Llama la atención la expresión *hereditatem possidere*; cfr. Naber, en *Mnemosyne* 1898, 360, y Albertario, op. cit. 556, s. n. 4; CJ. 4, 38, 7: *tituli falsi figmentum* (cit. infra).

Dig. 37, 5, 5, 6 (Ulp.): ...*cum hereditates non modo honesto titulo sed et pleniore honore tribuantur*. Cfr. Beseler, *Beiträge* 3, 56.

Dig. 39, 6, 42 pr. (Pap.): ...*utrum ergo certae conditionis donatio fuit an quae mortis consilium ac titulum haberet?* No parece que ni *consilium*, ni *titulum mortis*, por *mortis causa*, puede atribuirse a Papiniano.

Dig. 40, 9, 32, 2 (Ter. Clem.): *Obligare sibi libertum ut mercedem operarum capiat is intellegitur qui hoc solum agit ut ulique mercedem capiat, etiamsi sub titulo operarum eam stipulatus fuerit*. Aquí *titulus* parece significar pretexto, como vimos antes (Dig. 16, 3, 27) ocurría en la expresión *sub titulo depositi*, para indicar el negocio simulado. La expresión *mercedem capere* ya ha sido criticada. Cfr. Beseler, en *Tijdschrift* 8

(1928), 283. Probablemente, Terencio Clemente citaba literalmente a Octaviano y la cita fué resumida.

Dig. 41, 9, 1 pr. (Ulp.): *Titulus est usucapionis et quidem iustissimus, qui appellatur pro dote*. Ya criticado por Bonfante y Albertario, *il. citt.* Naturalmente, estos *tituli usucapionis* no son de ningún modo rúbricas edictales. El fragmento procede del libro 31 *ad Sabinum*.

Dig. 42, 5, 32 (Paul): *Privilegia... si eiusdem tituli fuerunt, concurrunt, licet diversitates temporis in his fuerint*. Cfr. la crítica de Beseler, en *SZ.* 45 (1925), 477. El *liber singularis regularum* es un epítome postclásico<sup>9</sup>, quizá de los *libri VII regularum*. No es extraño, pues, que aparezca aquí la palabra *titulus* en ese sentido de rango jurídico, a efectos de la prelación de créditos.

Dig. 3, 5, 2 (Ulp.) [rescripto de Severo y Caracala]: «...*et sicut ex pacti conventionione datae (sc. usurae) repeti non possunt, ita proprio titulo non numeratae pro solutis ex arbitrio percipientis non habebuntur*» El cotejo con el texto que aparece en *CJ.* 4, 32, 3, muestra que no se nos conserva ese rescripto en su tenor auténtico. En el mejor de los casos, el Código nos conservaría una parte del texto y el Digesto, hasta *cogitur*, el final del mismo (*ita subicitur*), pero la parte que transcribimos aquí sería toda ella un glosema explicativo. *Proprio titulo* quiere decir aquí «por la misma razón»; ahora bien, la razón de que las usuras pactadas, una vez pagadas, no puedan repetirse, no es la misma que puede impedir la imputación de tales usuras cuando no fueron pagadas.

Dig. 49, 1, 10, 2 (Ulp.): *Sed cum adversus plures probatae essent rationes quae eis nocerent, sufficit eis una appellatio, quia uno titulo comprobatarum rationum omnes conveniebantur*. *Comprobare*, en referencia a la prueba, no parece clásico; cfr. Dig. 34, 9, 3 itp., *CJ.* 8, 53, 29 (a. 428). Por otro lado, la adversativa *sed* resulta incongruente con el párrafo anterior, donde parece afirmarse la unidad de sentencia, en tanto serviría para unirla al pr. de este fragmento como si fuera una nota correctiva al mismo.

9. Cfr. SCHULZ, *History*. 176

Hay que señalar todavía dos textos de Hermogeniano, criticados por Albertario, op. cit., p. 556, s. n. 4. El primero de ellos (Dig. 41, 3, 46), de todos modos, no presenta nada que no se pueda atribuir a un jurista del siglo IV como es Hermogeniano. El segundo (Dig. 29, 4, 30), por el contrario, quizá haya sido retocado, pues llama la atención la serie *vel-vel-sive*; pero tanto la expresión *alio quolibet titulo* como la expresión *possidere hereditatem* (que veíamos interpolada en Dig. 29, 4, 1, 9) pueden pertenecer a Hermogeniano, pues no hay que olvidar que Hermogeniano no es de ningún modo un clásico. En la época de Hermogeniano era ya muy frecuente usar *titulus* en el sentido de causa, que creemos no usaron los clásicos.

En efecto, la revisión de los textos parece inducir a la conclusión de que el uso de *titulus*-causa empieza intensamente en la cancellería de Diocleciano, sobre todo para indicar la ausencia de causa (*nullo titulo*) o para indicar una causa determinada, sobre todo en las frases *donationis titulo*, *pignoris titulo* y alguna similar. El número de constituciones de ese emperador en que aparecen esas expresiones es muy demostrativo: CJ. 3, 21, 1; 3, 32, 24; 4, 24, 11; 4, 43, 1; 4, 38, 4; 4, 38, 7 (*tituli falsi figmentum*); 5, 3, 8; 5, 14, 5; 5, 16, 16; 5, 16, 23; 5, 37, 16; 5, 73, 4; 7, 9, 3; 7, 14, 6; 7, 14, 11; 7, 21, 8; 7, 32, 7; 7, 33, 4; 7, 34, 4; 7, 75, 5; 8, 32, 7; 8, 13, 26; 8, 15, 6; 8, 16, 6; 8, 24, 2; 8, 27, 19; 8, 53, 1; 8, 53, 12; 8, 53, 15; 8, 53, 24 (*ex facta ab eo liberalitate titulo donationis non posse iura tua laedi*); 12, 62, 3 (vid. infra). En especial, llama la atención que las expresiones *falsus titulus* (vid. supra) y *verus titulus* (CJ. 3, 36, 22; 7, 29, 4; 7, 33, 5) se encuentren exclusivamente en constituciones salidas de la cancellería imperial de Diocleciano. Es verdad que Albertario, op. cit., p. 556, n. 4, sospechó que el *verus titulus* diocleciano fuera interpolado, pero no me parece una crítica motivada, dado el uso tan frecuente de esa palabra en la cancellería de Diocleciano <sup>10</sup>.

10. Como es sabido, ALBERTARIO defendía *la romanità di Diocleziano* (*Studi*, 5, 195), y por eso tendía a limpiar sus constituciones con el mismo criterio que es aplicable a los juristas que escribieron un siglo antes. Este proceder me parece exagerado, pues, aunque Diocleciano presente alguna reacción clasicista, no cabe duda de que en ese siglo de diferencia ocurrieron

Esto no quiere decir, de todos modos, que el uso de *titulus-causa* no se deba a interpolación también en algunas constituciones de Diocleciano. Así, me parece sospechoso CJ. 8, 34, 2: *...alterum fundum pro eius evictione pignori[s hypothecaeve titulo] emptionis instrumentis ea lege dedisti, ut...* ¿No parece extraño que en un rescripto, referido a un caso concreto, se hable de *pignus* o de *hypotheca*? También me parece que es lícito dudar de que *titulus* sea genuino en CJ. 4, 2, 8: *...licet ultra unam centesimam usuras stipulanti spopondisti, tamen sors quae aestimatione partium p̄acito definita est, et [usurarum titulo legitima] <centesima> tantum recte petitur*. La interpolación de *legitima* por *centesima* ya es cosa conocida. Todavía: tanto en CJ. 4, 38, 6, como en CJ. 8, 53, 19, se habla de un *titulus liberalitatis*, expresión que volvemos a encontrar en Justiniano (CJ. 8, 48, 6), cuando en el estilo diocleciano es mucho más frecuente hablar del *titulus donationis*. En la primera de esas dos constituciones de Diocleciano se trata de una *traditio* de *res Mancipi*. En CJ. 4, 64, 4, vuelve a hablarse de *traditio* de *res Mancipi*, y se lee: *p̄mutationis titulo*. Por el mismo motivo me parece sospechosa la expresión *donationis titulo contulit*, referida a un fundo, en una constitución de Gordiano (CJ. 5, 16, 10).

Aparte esta constitución de Gordiano y el rescripto de Severo a que nos hemos referido más arriba, son pocas las constituciones anteriores a Diocleciano en que aparece el *titulus-causa*:

CJ. 3, 31, 2, 2 (a. 200): La coletilla [*emptor autem qui proprio titulo possessionis munitus non est, etiam singularum rerum iure convenitur*] no tiene que ver con el contenido del rescripto, que se refiere a la restitución de los frutos en la *hereditatis petitio*.

CJ. 3, 31, 3 (a. 205): [*sed et si quaestionis titulus prior inofficiosi testamenti causam habuisset...*] constituye una digresión doctrinal, impropia de una decisión para un caso concreto en el que no se daba ese supuesto.

CJ. 4, 53, 1 (a. 205): [*Non est interdictum tutoribus vel curatoribus etsi ex eo titulo iudicati debitores sunt constituti,*

---

muchas cosas decisivas para la historia del Derecho Romano. Por lo demás, en nuestro caso se trata de un detalle formal, que tiene, como veremos, una causa puramente material.

*cum sua causa res suas alienare.*] Potuit [ergo] curator tuus fundum suum cum onere obligare fisco nostro, nam et privato potuisset. La primera parte del texto, con su referencia conjunta a los tutores y curadores parece una ampliación injertada en una decisión concreta referente al caso de un *curator*.

CJ. 6, 58, 1 (a. 223): *In successione titulo consanguinitatis vel in bonorum possessione quae proximitatis nomine competit, tam fratres quam sorores pari iure esse, licet non eadem matre susceptae sunt, ius certum est. Nec huic derogatur quod amitas vestras ab avo vestro dotatas fuisse proponitis.* El alcance de la interpolación es incierto; quizá, simplemente, *in successione <legitima> [titulo consanguinitatis]*.

CJ. 3, 36, 9 (Gordiano): *Non est ambiguum, cum familiae erciscundae titulus inter bonae fidei iudicia numerentur, portionem hereditatis, si qua ad te pertinet, incremento augeri.* Nuevamente el *titulus actionis*, pero en relación con una novedad tan postclásica como es la de incluir la *actio familiae erciscundae* entre los *iudicia bonae fidei*.

CJ. 5, 73, 1 (a. 238): *Si ea quae in iura tutoris [hereditario iure] successit...* Evidentemente, esa posibilidad de una *successio* no-hereditaria es una invención postclásica.

CJ. 2, 50, 5 (a. 240): [*Neque*] *rei publicae causa absentibus [nec aliis maioribus ad titulum in integrum restitutionis pertinentibus] praescriptionem quadrienni post factam a fisco venditionem obesse <non> posse manifestum est.* Otra vez una generalización y en una forma que requiere nuestra consideración.

¿Qué valor tiene esa expresión: *maiores ad titulum in integrum restitutionis pertinentibus*? Esta manera de expresarse hace pensar en el título *de in integrum restitutionibus* del Edicto pretorio (X).

Esta referencia a una rúbrica edictal, en una época en la que el Edicto no era tanto una disposición actual del magistrado jurisdicente cuanto un sistema de toda una literatura jurídica *ad Edictum*, o incluso de compilaciones de *leges*, quizá nos señale una explicación del uso de la expresión *titulus* en sentido de causa o fundamento jurídico. En efecto, en esa época de decadencia y confusión de las fuentes que es el período postclásico, la presentación en juicio de un pasaje de un libro jurídico supo-

ne ya la presentación de un fundamento jurídico, de una *causa petendi*. Es más, quizá esos giros, *verus-falsus titulus*, que vemos se usan en el estilo de la cancillería diocleciana, empezaron por significar los argumentos fundados en obras auténticas o falsas: un título falso o fingido era una fuente falsificada, un libro inauténtico.

Así, pues, la frecuencia que observamos a partir de Diocleciano del uso de la expresión *titulus* con sentido de causa, estaría en relación con una intensificación de la práctica de que las partes, es decir, sus abogados, invocaran y adujeran al juicio pasajes de libros jurídicos que resultaban favorables para sus pretensiones. Ahora bien; creo que esta práctica corresponde a la introducción del *codex*, en lugar del antiguo *volumen* de papiro, dentro de la vida jurídica. Es claro que el antiguo *volumen* no se prestaba a un manejo tan intenso y sí, en cambio, el *codex*, normalmente en pergamino. Esa ventaja práctica del *codex* es lo que había determinado ya su introducción en la vida litúrgica de la Iglesia hacía tiempo, ya en el siglo II. Aunque para las ediciones de la bella literatura se hiciera sentir menos la necesidad, y se quiera retrasar el uso del *codex* al siglo IV, y aun esta fecha está pareciendo ya demasiado tardía a los modernos paleógrafos <sup>11</sup>, se puede tomar como dato muy probable, que el *codex* se introdujera en la vida jurídica a mediados del siglo III. De esa época se nos conserva ya un ejemplo, que es el Gayo de Oxirrincos (P. Oxy. 2103). De fines del siglo III, es decir, de la época en que ya suponemos el uso del *codex* lo bastante difundido para haberse introducido en la lengua de la cancillería imperial el nuevo sentido de la palabra *titulus*, es el *codex Gregorianus*; pero ahora H. J. Wolff <sup>12</sup> ha mostrado como muy verosímil que hayan existido otros códigos anteriores, que sin duda habrían tenido, como el Gregoriano, el formato de *codex*.

Estas nuevas obras jurídicas estaban muchas veces divididas

11. Vid. las observaciones de J. MALLON, *Paléographie Romaine* (Madrid, 1952), pág. 79, quien saca provecho de los valiosos testimonios de Marcial acerca del uso del *codex* y sus grandes ventajas.

12. H. J. WOLFF, *Vorgregorianische Reskriptionsammlungen*, en *SZ.* 69 (1952), 128.

en *tituli*. Es curioso observar que así como el Gayo veronés, reedición de un texto fijado alrededor de la mitad del siglo III, probablemente aquel mismo modelo del que depende inmediatamente al fragmento citado de Oxirrincó, no está todavía dividido en *tituli*, sí lo está ya el *Epitome Gai*, que recogen los compiladores del Breviario Alariciano. Es verdad que el Gayo de Autun tampoco presenta *tituli*, pero que existieron otras ediciones de Gayo divididas en *tituli* lo indica la cita que se hace en la *lex Romana Burgundionum*, 5, 1: *secundum regulam Gai sub titulo «de iniuriarum actione»*. Este título, correspondiente al final del comentario tercero, no se halla en el *Epitome Gai* <sup>13</sup>.

Las colecciones de *leges* también se dividían en *tituli*, y quizá fueron las primeras en adoptar este sistema de división. Esto, por lo demás, era perfectamente explicable, ya que estas colecciones seguían el orden edictal <sup>14</sup> y precisamente había sido a propósito del Edicto el primer uso de la palabra *titulus* entre los juristas. Todavía otra razón material abonaba esta recuperación de la palabra *titulus*, del antiguo Edicto, en la nueva literatura jurídica en forma de *codex*, y es que, como el Edicto, el *codex* se componía también de *paginae*, sólo que las del Edicto eran de tablillas enceradas y las de los nuevos libros en pergaminos o, más raramente, en papiro <sup>15</sup>. Naturalmente, no queremos decir que todos los libros jurídicos a partir de la segunda mitad del siglo III, escritos ya en *codex*, adoptaran la división por *tituli*, pero sí muchos de ellos, principalmente los más usados en la práctica, como eran las colecciones de constituciones imperiales.

El que el mismo libro no aparezca dividido expresamente en

13. Sobre la relación entre las distintas ediciones de Gayo, de la que el Gayo veronés sería una de tantas (cfr. mis *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, 192), vid. ahora el interesante estudio de H. J. WOLFF, *Zur Geschichte der Gaiustextes*, en *Studi Araugio-Ruiz*, 4, 171 (1952). En el comentario de GAYO *ad Ed. urbicum* también aparecen *tituli* y creo que puede pensarse que se trata de una reedición post-clásica. Vid. en este sentido, aunque con duda, PRINGSHEIM op. cit. pág. 270.

14. Vid. G. SCHERILLO, en *Studi Albertoni* (1934), I, 513 y en *Studi Ratti* (1934), 247.

15. Vid. sobre la disposición material del *album*, F. SCHULZ, en *BIDR.* 14-15 (55-56). «Post-Bellum» (1951), págs 184 s.

*tituli* no quiere decir, por lo demás, que las rúbricas de sus capítulos no reciban ese nombre. El empleo más constante de *titulus* para citar otras fuentes legales, es el que se registra en la *lex Romana Burgundionum*<sup>16</sup>, pero también en la *Collatio*, en la *Consultatio*, y ya vimos que también en los *Fragmenta Vaticana*. En el *Edictum Theodorici*, en cambio, *titulus* es corrientemente la causa jurídica, y en 45-47 el *titulus* o cartel que se coloca en la finca, sentido al que ya hicimos referencia<sup>17</sup>. En las *Sententiae Pauli*, ya vimos que aparecía con el sentido originario de lápida sepulcral. En el *Epitome Ulpiani* aparece tan sólo en el comienzo: *Tituli ex corpore Ulpiani*. Aunque es discutido el punto de a quién hay que atribuir esa designación—si al epitomador que hizo la selecta ulpiana o al amanuense del manuscrito (*codex Vaticanus Reginae* 1128, donde aparece esta obra a continuación de la *lex Romana Visigothorum*)—, me inclinaría en favor de la primera solución. Esto no quiere decir que el nombre de la obra sea el de *Tituli ex corpore Ulpiani*, pero sí que esa obra se hallaba dividida en unos capítulos que se llamaban *tituli*, aunque en las mismas divisiones no aparece expresamente así. Evidentemente, esa designación está en relación con el índice inicial de la obra<sup>18</sup>, y por eso leemos: *incipiunt tituli ex corpore Ulpiani*, al modo como en la *lex Romana Burgundionum* se encabeza el índice con frase similar: *incipiunt capitula legis Romanae*. Pero eso mismo indica que las divisiones de la obra eran *tituli*. También en el *Appendix legis Romanae Visigothorum* 2, 16, se introduce una *regula iuris* con la indicación: *titulus ex corpore quo supra*.

Finalmente, la relación entre *titulus-pars libri* y *titulus-causa* aparece claramente en la compilación de Justiniano. En *Deo auctore* 5, se presenta el Digesto como una obra para *in libros quinquaginta et certos titulos totum ius digerere*; pero el *titulus* es también la causa jurídica de las instituciones, como da a entender el mismo Emperador en *Tanta circa* 7 c.: *Quemadmodum et de acquisitione tam dominii quam possessionis et titu-*

16. Vid. para todas estas fuentes tardías el *Ergänzungsindex*, de E. LEVY.

17. En el mismo sentido se encuentra en la *lex Rom. Burg.* 43.

18. Vid. SCHULZ, *History*, 181.

*lis qui eam inducunt multae et variae lectiones uni sunt insertae volumini...* Precisamente la utilidad de la compilación del *ius* estaba en presentar toda la materia jurídica *diversis titulis propter rerum cognationem* (ibid. 13).

Así, pues, si nuestra crítica acerca del uso de la palabra *titulus* en el sentido de causa es acertada, es también muy probable que tal uso se haya introducido en conexión con la nueva forma de libro jurídico, el *codex*. La importancia de esa nueva forma para explicarse esa enorme labor de reedición, refundición, epitomación de la literatura jurídica clásica en la época post-clásica ya ha sido convenientemente subrayada por Wieacker y también por H. J. Wolff<sup>19</sup>. Es claro que a fines del siglo III sólo se conservaban volúmenes en algunas bibliotecas muy cuidadas, en las que aquel material se iba poco a poco reeditando en forma de *codex*, y esto explica el que fuera posible la utilización de esa antigua literatura en las universidades de Oriente y en el momento de la compilación justiniana, en tanto en la práctica cotidiana sólo sobrevivían *codices* de los autores más útiles para la práctica forense (eventualmente para la enseñanza, como Gayo), sobre todo las colecciones de *leges* imperiales. Para los fines prácticos, pocas obras de antiguos jurisconsultos resultaban necesarias; pero, eso sí, con las debidas reducciones, aclaraciones y adiciones; es decir, en ediciones puestas al día. Este utilitarismo es, si no me equivoco, lo que explica la preferencia de los reeditores post-clásicos por el *liber singularis*; ya ante un *liber singularis* cabe siempre una presunción de que se trata de un epitome post-clásico<sup>20</sup>. Y quizá la cabida de un *liber singularis* en forma de *codex* debía de ser mayor que la del viejo volumen en papiro.

Para el uso del foro, un *codex*, con sus divisiones en *tituli*, presentaba las máximas ventajas. Y no hay que olvidar que en la época post-clásica existe como pieza procesal fundamental la

19. F. WIEACKER, *Lebensläufe klassischer Schrifte in nachklassischer Zeit*, en *SZ.*, 67 (1950), 361, especialmente 387 y ss.; H. J. WOLFF, *Introducción histórica al Derecho Romano* (Santiago, 1953), 159 y ss.

20. Vid. mis *Presupuestos*, cit., pág. 54; SCHULZ, *History*, 322, n. 4; G. SCHERILLO, en *Iura* I (1950), 204.

de la *recitatio* de los textos legales ante el juez <sup>21</sup>. La misma ley de citas (CTh. 1, 4, 3), que vino a confirmar una reducción en el uso de la antigua literatura jurídica que la práctica había impuesto por sí misma <sup>22</sup>, se habla claramente de la *recitatio* de los pasajes de los juristas admitidos y de la *collatio codicum* en caso de dudas sobre el texto auténtico. Esta *recitatio* estaba integrada en la *quaestio iuris*, parte principal, junto con la *quaestio facti*, de la defensa judicial. En el juego de las dos *quaestiones* se trababa la *controversia*, para la cual los abogados afilaban sus argumentos retóricos <sup>23</sup>. El éxito de la defensa dependía esencialmente de probar la existencia de la *regula* y la existencia del *factum* alegados. De ambas pruebas resulta la demostración de la propia razón. Pues bien: esa íntima conexión entre el *ius* y el *factum* probandos hace que la palabra *titulus*, que se refería principalmente al fundamento de derecho, se extendiera también al medio de prueba del hecho. Nos podemos imaginar al abogado con un *codex* en una mano y con un documento en la otra; para él, esos son los *tituli*. Fundamento objetivo y público (norma) y fundamento subjetivo y privado (documento del acto) se compenetran de tal modo que la palabra *titulus* sirve ya para designar el conjunto de ambos y también cada uno por separado. Así, también puede llamarse *titulus* al documento que acredita un derecho.

\* \* \*

Resumiendo: Hemos visto la historia de la palabra *titulus*. Cómo su significación primaria de rótulo o inscripción permitió su aplicación al lenguaje jurídico para designar las rúbricas inscritas en el *album* que contenía el *Edictum* del Pretor, en las *paginae* del *album*, y cómo, al aplicarse la forma del *codex*, que constaba también de *paginae*, a la práctica del foro,

21. Sobre la práctica de la *recitatio*, vid. los datos recogidos por E. WEISS, en SZ., 33 (1912), 218, nota 1. y TAUBENSCHLAG, *The Law of Greco-Roman Egypt*, 1, pág. 395 y s.

22. Sobre esto, WIEACKER, *Lebenskünfte*, cit. 383 y s.

23. Sobre la presencia de la Retórica en el proceso del Bajo-Imperio, A. STEINWENTER, *Rhetorik und römischer Zivilprozess*, en SZ., 65 (1947) 68, especialmente, 111 y ss.

lo que debió de empezar a mediados del siglo III d. C., las rúbricas de los nuevos libros jurídicos se llamaron a su vez *tituli* y acabaron por introducir en el lenguaje curial, y legal desde la época de Diocleciano <sup>24</sup>, la misma expresión para designar el fundamento de la defensa del abogado y hasta los mismos documentos probatorios del acto al que aquel título legal concedía los efectos apetecidos por la parte. Al mismo tiempo, esos *tituli* de los nuevos libros sirvieron de base para la enseñanza; de ahí también esas *explanationes titulorum* típicamente post-clásicas <sup>25</sup>.

Un concepto aparentemente tan romano como el de título en el sentido de fundamento o causa jurídicos, el justo título, resulta así extraño a los romanos de la época clásica; sería, como tantas otras recibidas por el derecho medieval y moderno, una creación de la época del Bajo Imperio, de esa época que se puede llamar con razón una «pre-Edad-Media». También esta consideración nos lleva, una vez más, a afirmar la continuidad entre esa época y la Edad Media, una evidente continuidad histórica que nos impone una indeclinable solidaridad científica entre romanistas y medievistas. Para ello nos dió don Eduardo Hinojosa su magistral ejemplo.

Alvaro D'ORS

*Universidad de Santiago.*

<sup>24</sup> En esta misma época de Diocleciano se observa un renacimiento de las referencias al Edicto, que se llama ahora *Edictum Perpetuum*; vid. F. PRINGSHEIM, *Zur Bezeichnung des Hadrianischen Ediktes als edictum perpetuum*, en *Symbolae Friburgenses in hon. O. Lenel* (1934), I, especialmente, 7.

<sup>25</sup> Sobre este aspecto, vid. PRINGSHEIM, *Beryt und Bologna* l. c. y F. SCHULZ, en *SZ.*, 68 (1951), 20 s. y 27.